

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico por la parte actora, y como quiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematado bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de “no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que:

“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciado se presente en este momento procesal” (...)

Es así, que no se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

2. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía No.40.397.026 y T.P. 90.242 y a **SARA MILENA HERNANDEZ MONTERO** identificada con cedula de ciudadanía No.30.082.450 y T.P. 216.120 como apoderada sustituta, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120100091800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f3ee27e1290d6515e7f267a2d848f786ca77e9909f37989dd45d8957c98c4e**

Documento generado en 23/02/2024 10:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico por la parte actora, y como quiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematado bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de “no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que:

“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciado se presente en este momento procesal” (...)

Es así, que no se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120120028400

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdfe36d1c3355e449419addc2ed7a5ec2a92aaad6560e23ec755c2005d4a11a**

Documento generado en 23/02/2024 10:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al fallo de tutela proferido por la Sala Sexta de Revisión de la CORTE CONSTITUCIONAL el pasado 05 de febrero de 2024, en el cual se decidió:

“PRIMERO. LEVANTAR la medida provisional impuesta en el Auto 3159 del 15 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. REVOCAR la sentencia de tutela de segunda instancia del 28 de marzo de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en cuanto revocó la decisión de primera instancia del 20 de febrero de 2023 dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, y negó el amparo. En su lugar, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del 20 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, en cuanto amparó los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

TERCERO. ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio dejar sin efectos el auto del 23 de octubre de 2020 dentro del proceso identificado con radicado 500014003001 2013 00093 00, así como los demás autos proferidos como consecuencia de este último, es decir, el del 4 de junio de 2021, 26 de agosto de 2021, 26 de octubre de 2022 y 3 de mayo de 2023. En consecuencia, **ORDENAR** también al mencionado despacho que proceda a proferir un auto disponiendo continuar con el trámite procesal correspondiente, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. LIBRAR, por la Secretaría General la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto ley 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados”.

Así, el Despacho dando cumplimiento al mismo, **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, los autos de fecha 23 de octubre de 2020, 04 de junio de 2021, 26 de agosto de 2021, 26 octubre de 2022 y 03 de mayo de 2023.

SEGUNDO: se **ORDENA** continuar con el tramite procesal correspondiente, de acuerdo con la parte motiva del fallo de tutela de fecha 05 de febrero de 2024.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO** identificado con el cedula de ciudadanía No. 1.018.438.983 y T.P. 240.121, como apoderado judicial de la entidad demandante.

CUARTO: No se da tramite al incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte actora, según memorial radicado al correo electrónico del juzgado e incorporado en la plataforma tyba el 08 de octubre de 2021, por cuanto el mismo pretende decretar la nulidad del proceso a partir del auto de fecha 23 de octubre de 2023, providencias que han sido decretadas sin valor y efecto según el numeral PRIMERO del presente auto y en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

QUINTO: Se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ELIANETH MARCELA SANCHEZ MURILLO** identificada con el cedula de ciudadanía No. 1.015.406.396 y T.P. 210.697, como apoderada judicial de la entidad demandante.

SEPTIMO: Se incorpora al expediente el informe presentado por DANIEL ANTONIO CARDENAS CARDENAS Profesional Especializado Subdirección de Avalúos del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, de fecha 17 de noviembre de 2021, para que las partes dentro el termino de tres (3) días se pronuncien sobre el mismo, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 5º de la Ley 1274 de 2009.

OCTAVO: Se RECONOCE personería a la abogada **ANGELA DANIELA NIETO CASTILLO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.070.015.566 y T.P. No. 347.377, como apoderada sustituta en representación de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido a la abogada **ELIANETH MARCELA SANCHEZ MURILLO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Jueza

Servidumbre N° 500014003001 2013 00093 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico por la parte actora, y como quiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematado bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de “no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que:

“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciado se presente en este momento procesal” (...)

Es así, que no se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

2. Se incorpora el expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por los bancos, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, ITAU, POPULAR y BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120150050400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed76fc5437d667a9dfe72878ed6f2a175b5342e2853f80e677a04e48585b38a0**

Documento generado en 23/02/2024 10:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico por la parte actora, y como quiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematado bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de “no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que:

“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciado se presente en este momento procesal” (...)

Es así, que no se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

2. Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 103 de fecha 04 de octubre de 2021 debidamente diligenciado por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DE VILLAVICENCIO.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado, por el término de diez (10) días, del avalúo catastral (\$529.602.000), del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-155101 y ubicado en la Carrera 31 No.36-38-40 Apartamento 401 Edificio Luis Carlos González Anzola.

4. En atención a lo solicitado por la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de los bienes que a continuación se relacionan, denunciados de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de tránsito, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

PLACA No.	DYN720	Secretaria de Movilidad de Restrepo Meta.
PLACA No.	GP8670	Secretaria de Movilidad de Restrepo Meta.
PLACA No.	HZZ848	Secretaria de Transito de Yopal Casanare.

5. Previo a decretar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.230-155098 de propiedad del demandado y solicitado por la apoderada de la parte actora, se requiere que la memorialista se sirva allegar un certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de secuestro.

6. Para conocimiento de la parte actora, se incorpora al expediente el informe aportado por parte de la secuestre nombrada y posesionada dentro del presente asunto y allegado al correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120170089500

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e11b2b69ed7e46033f9ecb59a6fb20458c05b1845837fe08bfebf7eed4b41b**

Documento generado en 23/02/2024 10:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico por la parte actora, y como quiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematado bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de “no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que:

“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciado se presente en este momento procesal” (...)

Es así, que no se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120170111400

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9942357fc2b62b5c21a3282625f6b66fc0b6e7456613648de32b310a22a33e3a**

Documento generado en 23/02/2024 10:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce personería para actuar a la empresa **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS**, identificada con el Nit No. 901.228.355-8, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Ejecutivo No. 50001400300120180024900

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afc9633a10a5d08d239b08c8ecdd224321e68a576a1c9cc954e4fa6f07a23d2**

Documento generado en 23/02/2024 10:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO – META

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se reconoce personería para actuar a la abogada DORIS ANDREA FELIX RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 40.444.112 y T.P.121.523 como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la demandante a la abogada DORIS ANDREA FELIX RODRIGUEZ, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
3. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal a la demandada MARIA LIGIA BARBOSA MUÑOZ, previo a tenerla por notificada se requiere que la parte actora allega el respectivo acuse de recibido, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022; de igual manera se incorpora la notificación personal enviada al demandado RUFINO RAMIREZ ZAMBRANO con su respectiva certificación de devolución, por la causal “DIRECCION ERRADA / DIRRECCION INCOMPLETA”.
4. Por otra parte y teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del ejecutado **RUFINO RAMIREZ ZAMBRANO**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo estable el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

5. No se hace pronunciamiento alguno respecto de la renuncia al poder allegado por el abogado OSCAR FORERO LADINO, toda vez que al mismo no se le reconoció personería para actuar dentro del presente asunto por cuanto el poder allegado no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allega mensaje de datos mediante el cual el mandante otorga el poder respectivo, ni se cumple con los preceptos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, no se realiza presentación personal ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Ejecutivo No. 50001400300120190027700

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ff338e9cd8f17d5d7d3d0c6dff36835d12b3a04d9625599151eec3d1c3f897**

Documento generado en 23/02/2024 10:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho ordena oficiar a la E.P.S. SANITAS SAS, para que se sirva informar con destino al presente asunto, el empleador y/o entidad que realiza los respectivos aportes en salud del aquí demandado **GERMAN LEMA BELTRAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.116.454.

Por Secretaria ofíciase como corresponda y la parte actora acredite su diligenciamiento.

2. Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 034 de fecha 25 de febrero de 2020 sin diligenciar por la INSPECCION DE POLICIA No. 7 de esta ciudad.

3. Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la parte actora al correo electrónico del juzgado, y como quiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematado bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de “no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que:

“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciado se presente en este momento procesal” (...)

Es así, que no se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Ejecutivo No. 50001400300120190109400

Yessica Paola Vasquez Solar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e22862c66d97d36716143f4c38ff899b51819531b8ff11439312e0b32e354f**

Documento generado en 23/02/2024 10:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

- Mediante memorial de fecha 03 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora aporta la correspondiente liquidación de crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Por parte de la secretaria del juzgado, el 08-11-2021 se corre traslado de liquidación allegada a la parte demandada para que se pronuncien sobre la misma, de conformidad con el artículo 110 de nuestro estatuto procesal civil, término que transcurrió entre el 08 y 10 de noviembre 2021, sin que hubiera pronunciamiento alguno.
- Por medio de auto del día 08 de abril de 2022 el despacho procede a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$24.001.646 hasta el 30 de octubre de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el demandado y teniendo en cuenta que las agencias en derecho no hacen parte de la liquidación de crédito y que la suma de \$4.835.329 por concepto de gastos de cobranzas no fueron autorizados dentro del mandamiento de pago.
- Contra la decisión del día 08 de abril del año 2022 la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de reposición.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del*

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

- Aduce que, en auto de fecha 31 de enero de 2020, numeral segundo dispuso *“SEGUNDO: Al tenor del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen estas”*.
- La Ley 675 de 2001 frente a los procesos ejecutivos establece, como único requisito el certificado de deuda expedido por el administrador.
- La liquidación de crédito aportada mediante correo electrónico del 04 de noviembre de 2021, se allegó con el correspondiente certificado de deuda expedido por el representante legal de Multifamiliares Centauros Conjunto B, en el que se incluyeron las cuotas generadas desde agosto de 2007 a octubre de 2021, así como los gastos de cobranza a 2021 por ser cobros a cargo del deudor, certificación que cumple a cabalidad con la disposición señalada para ostentar la calidad de ser una obligación clara, expresa y exigible como lo precisa el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.
- Es así que se observa que el despacho no verificó de manera taxativa el certificado de deuda, ya que se evidencia que es claro, expreso y exigible. En consecuencia, se debió aprobar la liquidación de crédito incluyendo los

gastos de cobranzas como expensa generada de manera posterior al mandamiento de pago.

CASO EN CONCRETO:

Se abordarán los argumentos materia de inconformismo presentado por la parte actora, se comenzará por atender la fecha de interposición del recurso de reposición el día 19 de abril de 2022, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, “...*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**...*”;

Es así, como el auto se notificó por estado el día 18 de abril de 2022 y como ya se mencionó el 19 de abril de 2022 se allegó al correo electrónico del juzgado el escrito de reposición estándose dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”

Como se evidencia en la norma antes descrita, se advierte que los gastos de cobranzas no están debidamente acreditados con documento que provenga del deudor, toda vez que el título allegado como base de la presente acción es la certificación de deuda expedida por el representante legal del conjunto y que figura como demandante dentro del presente asunto y no un título que provenga del deudor como lo indica la norma.

Ahora bien, respecto de lo indicado en el numeral SEGUNDO del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2020, que indica:

“SEGUNDO: Al tenor del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen estas”.

Hay que indicar que las EXPENSAS del proceso, son todos los gastos que se requieren para el juicio, **diferentes de los honorarios de abogado**, como los son los honorarios de peritos, pago de impuestos, gastos den fotocopias, entre otros.

La Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que las costas procesales están relacionadas con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación procesal y comprenden los necesarios para el traslado de testigos y práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Así mismo, este concepto incluye las agencias en derecho que corresponden al rubro por apoderamiento dentro del proceso y el juez los reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo los criterios del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por último, el alto tribunal resaltó que estos últimos no corresponden necesariamente al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, los cuales deberán ser fijados contractualmente conforme a los criterios previstos en el ordinal 8° del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007.

Los honorarios, es el valor económico de la gestión del abogado, por la defensa judicial en un proceso o las diversas gestiones extra-procesales encomendadas. Dichos honorarios son establecidos por las partes de común acuerdo en un contrato de mandato formal y por escrito. Los honorarios no pactados o sí, existiere controversia sobre su pago, son fijados por el juez, en favor del abogado. Dependiendo de factores como: trabajo desplegado, prestigio, complejidad, cuantía, capacidad económica del cliente, voluntad contractual de las partes y, las tarifas establecidas por los colegios de abogados.

Finalmente, sobre el tema de las diferencias entre las costas del proceso, agencias en derecho y honorarios. No es recomendable pactar las costas del proceso en favor del abogado. El Consejo Superior de la Judicatura siempre ha manifestado que, ello implica una inmerecida ventaja económica para el abogado. Lo anterior significa que las costas por ley, pertenecen a la parte (cliente o mandante) y no para el abogado. Pero dicho criterio debe interpretarse y aplicarse de tal manera, siempre y cuando el cliente haya pagado honorarios antes de ser dictada la sentencia judicial.

Ahora, en el caso de no pagarse honorarios al abogado con anticipo a la sentencia. Las agencias en derecho serán en favor del abogado. Lo anterior, tampoco impide que el apoderado pacte parte de sus honorarios, en un porcentaje sobre las pretensiones económicas logradas en la sentencia. Comúnmente llamada «Cuota Litis» o «Prima de Éxito».

En conclusión, se puede indicar que el valor de gastos de cobranzas, no se acreditó en documento que contenga la obligación y que provenga del deudor, conforme dispone el artículo 422 del C. G. P., lo regulado en la legislación, como ya se indicó anteriormente, son los honorarios profesionales y para los abogados se encuentra regido por norma, como también procedimiento para su cobro.

Por lo concreto y anteriormente expuesto, no se repone el proveído refutado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido el tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120190109400

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0608e01a1360289aba1a212887e575db766f6f5f37db9f3c9e5962f9e81968**

Documento generado en 23/02/2024 10:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de ordenar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 23071070, estese a lo dispuesto en auto de fecha 19 de febrero de 2021.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia antes mencionada.

2. Por otra parte, téngase por reasumido el poder otorgado al abogado **JOHN VASQUEZ ROBLEDO** para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Ejecutivo No. 50001400300120190117300

Firmado Por:

Yessica Paola Vasquez Solar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e674ebfc091829b0d482c8cceb5faef0ea217c3fbd0ab82e97c2fe1efe27f**

Documento generado en 23/02/2024 10:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLVICENCIO

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019), obrante a folios 94-95 de este cuaderno.

ANTECEDENTES:

1. La demanda ejecutiva en mención fue recibida por reparto en este estrado judicial el 13 de enero de 2020, siendo base de ejecución los pagarés Nos. 001/2015 y 002/2015 y la escritura pública No. 787 del 07 de marzo de 2015 otorgada por la Notaria Cuarenta y Cuatro (44) de Bogotá D. C., a cargo de NATIVIDAD JAIME PUENTES y a favor de los señores **MARIA DEL CARMEN LOPEZ MORA y JESUS ALBERTO HERNANDEZ ESCOLAR**; habiéndose librado mandamiento de pago el 21 de febrero de 2020. En dicha providencia se decretaron como medidas cautelares el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-71070 y el de dineros en cuentas en las diferentes entidades financieras.
2. Con providencia del 14 de mayo de 2021, se tuvieron por notificados a los demandados de la orden de pago, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones, por lo cual se dio traslado de las mismas a la parte actora por el termino de diez (10) días para que se pronunciara; una vez vencido dicho termino se ingresó el expediente al despacho y con auto del 20 de agosto de 2021, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.
3. Teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la audiencia programada anteriormente, con providencia del 04 de octubre de 2021, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, diligencia que de igual manera no fue posible llevar a cabo por cuanto con memorial radicado al correo electrónico del juzgado e incorporado a la plataforma TYBA el 2022-01-16, los demandados solicitan se les conceda el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 y siguiente del Código General del Proceso

4. Con auto del 03 de mayo de 2022, el juzgado concede el amparo solicitado por los demandados y designa al abogado **MEDARDO LANCHEROS PAEZ**, a quien se le comunica la designación al correo electrónico el 13 de junio de 2022, sin que hasta la fecha haya hecho pronunciamiento alguno, decisión esta materia de inconformismo.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

- Manifiesta en su inconformidad el apoderado judicial de la demandante NATIVIDAD JAIME PUENTES, que no se cumplen los presupuestos para la concesión del amparo de pobreza a los demandados, toda vez que los mismos si cuentan con los medios suficientes para pagar un apoderado judicial y que la maniobra de los deudores es manifiestamente dilatoria del proceso, pues tiende a evitar pagarle a otro abogado por la defensa judicial dentro del presente asunto.

- Indica que los demandados ya estuvieron representados por el abogado EDGAR ALAPE MOREN, quien, a través de escrito del 18 de enero de 2022, manifestó que había recibido a satisfacción sus honorarios de abogados por parte de los ejecutados y quien renunció por motivos de salud y no porque deudores estuviesen en capacidad de atender el pago de sus honorarios profesionales.
- Por otra parte, manifiesta que el bien hipotecado objeto del proceso y de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN LOPEZ MORA e identificado con matrícula inmobiliaria No.230-71070, tiene un avalúo catastral para el año 2022 de \$208.847.000 y si saliera a pública subasta en virtud del artículo 444 del C. G. del P, el avalúo para efectos de remate sería de \$313.270.500, suma correspondiente al valor catastral incrementado en un 50%.
- De igual manera, dentro de la solicitud de amparo los demandados manifiestan que se dedican a la venta de hayacas, sin embargo es preciso aclarar que no se trata de una venta informal o a baja escala, sino de una empresa formalmente constituida, con una robusta infraestructura de producción, que opera bajo la razón social de “HALLACAS CAMARITA S.A.S.”, lo cual se acredita con una copia del certificado de existencia y representación legal, en la que aparece como representante legal y único accionista el aquí demandado JESUS ALBERTO HERNANDEZ ESCOLAR, aunado a lo anterior dicha empresa es apoyada por el fondo empresarial del SENA, recibiendo un apalancamiento de \$90.000.821 pesos, tal y como se acredita en la Resolución 1-1666 de 2019 y que se anexa con el escrito.
- Finalmente indica que dentro el escrito de contestación de la demanda, los demandados a través de su apoderado judicial propusieron como excepción “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION” en virtud del oficio No. 806 de embargo de cuentas bancarias con el que les embargaron un saldo de \$27.415.000 pesos de la cuenta bancaria a nombre del demandado JESUS ALBERTO HERNANDEZ ESCOLAR, lo que quiere indicar que los ejecutados cuentan de una cómoda solvencia dineraria.
- Por todo lo anterior, se puede demostrar que los demandados si cuentan con los medios suficientes para pagar un abogado – una propiedad raíz, una promisoría sociedad comercial de venta de alimentos, cuentas bancarias con saldos holgados – de modo que resulta procedente ordenar la revocatoria del auto.

CASO EN CONCRETO:

Se abordarán los argumentos materia de inconformismo presentado por la parte actora, se comenzará por atender la fecha de interposición del recurso de reposición el día 09 de mayo de 2022, pues de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 318 del Código General del Proceso, “...*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**...*”;

Es así, como el auto se notificó por estado el día 04 de mayo de 2022 y como ya se mencionó el 09 de mayo de 2022 se allegó al correo electrónico del juzgado el escrito de reposición estándose dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La figura amparo de pobreza, se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 151 al 158, sin embargo y pese al cambio de normatividad, la figura procesal no tuvo modificaciones sustanciales significativas, de hecho, podría decirse que en esencia se conservó la misma naturaleza jurídica por la cual fue creada.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece:

“Se concederá el amparo de pobreza la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigiosos a título oneroso.”

Por otra parte, el artículo 152 de la misma norma, indica claramente:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el termino para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si no fuera el caso de designarle apoderado, el termino para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el cargo,”

El trámite del amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, que sólo incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender los gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá pronunciarse bajo juramento, ante el juez del proceso.

Ahora bien, para ahondar un poco más en el tema, debemos determinar el concepto de la palabra pobreza, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), la palabra “*pobre*” puede tener diferentes connotaciones. Por un lado, se refiere a la condición de una persona necesitada, es decir que no tiene lo necesario para vivir; por otra parte, la Corte Constitucional, ha establecido que: *“pobres es un término que se utiliza para identificar a los destinatarios de una protección o a los beneficiarios de la eliminación del acceso de derechos de esa comunidad. Tales medidas se han relacionado con la titularidad de una prestación, la salud, el acceso a la administración de justicia, la distribución de cargas impositivas del sistema tributario o las políticas del espacio público”*. (Sentencia C-110/2017) y finalmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia C- 668 de 2016, definió el amparo de pobreza como *“una institución procesal diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”* consagrado en el art. 229 de la Constitución Política de Colombia, en condiciones de igualdad, (art. 13 superior).

La figura del amparo de pobreza se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.) (Sentencia C- 037 de 1996).

En sentencia T-544 de 2015 con magistrado ponente Mauricio González Cuervo, establece que, dentro de la connotación del debido proceso, el amparo de justicia recorre una línea transversal dentro de la igualdad procesal, lo que hace necesario que la labor del juez como administrador de justicia, deba instalarse en esta órbita garantizando los derechos emergidos en la carta constitucional de 1991. *“Es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza”* (T-544, 2015).

En ese sentido, las garantías propuestas en el Código General del Proceso, trasladan lo establecido en la legislación anterior, incluyendo ahora la posibilidad de ser concebido como una línea homogénea en varias jurisdicciones que lo incluyen, *“los requisitos para que el amparo de pobreza pueda constituirse, envuelve la solicitud personal de cualquiera de las partes durante el curso del proceso (art. 151 CGP) y solo procede cuando exista una incapacidad económica para sufragar de manera directa los gastos del proceso”* (T-544, 2015).

Sumándose a esta interpretación y análisis, la sentencia T-616 de 2016 con magistrado ponente Jorge Iván Palacio, establece que la connotación de amparo de pobreza ha virado de tal forma, que en algunas ocasiones es utilizado para impulsar malas prácticas litigiosas de personas que reconocen esta herramienta y la trazan como un mecanismo para transgredir la lealtad procesal. *“En consecuencia, la estrecha relación que existe entre el amparo de pobreza y el derecho al acceso a la administración de justicia, no solo tiene fundamento en el derecho de los ciudadanos de acudir y poner en movimiento el aparato judicial en*

búsqueda de la protección de sus garantías, sino que también encuentra respaldo en el derecho que tienen de ser oídos, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y la evaluación de las que estimen favorables, así como ejercitar los recursos que se les otorga; materializando el derecho a la defensa que consagra la norma constitucional” (T-616, 2016).

De acuerdo a las disposiciones legales anteriormente expuestas, en efecto, ha de indicarse que si bien es cierto la parte demandada dio cumplimiento a la norma antes descrita, al manifestar que no se hallaban en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, también lo es que una vez analizadas las pruebas allegadas por el apoderado de la parte actora, se puede determinar que dicha condición de los ejecutados no es cierta, por cuanto como lo indica el memorialista en su escrito de reposición, los demandados cuentan con los recursos necesarios para asumir su propia defensa.

De las pruebas allegadas con el recurso interpuesto y con las que obran dentro del expediente, este estrado judicial puede determinar sin objeción alguna, que la parte demandada si cuenta con los recursos para asumir su defensa, lo anterior por cuanto se advierte, que una vez notificados, contestan la demanda a través de apoderado judicial contratado por ellos mismos, quien propone excepciones y sin que en este momento procesal hubieran solicitado el amparo de pobreza, como lo indica el inciso final del artículo 152 del Código General del Proceso, quien propone excepciones, a la cuales se le corre traslado a la parte actora con auto del 14 de mayo de 2021 y una vez fijada fecha para audiencia, en dos oportunidades, el apoderado de los demandados, según memorial aportado y que obra dentro del expediente, presenta su renuncia al poder por problemas de salud y no porque sus poderdantes no tuvieran la capacidad de atender su pago, por cuanto dentro de la petición allegada manifestó claramente que había recibido a satisfacción sus honorarios como abogado por parte de los ejecutados.

Por otra parte, el actor indica que los demandados son dueños de una empresa formalmente constituida, con una robusta infraestructura de producción de alimentos, que opera bajo la razón social de “HALLACAS CAMARITA S.A.S.”, acreditando tal afirmación con una copia del certificado de existencia y representación legal, en la que aparece como representante legal y único accionista el aquí demandado JESUS ALBERTO HERNANDEZ ESCOLAR, aunado a lo anterior dicha empresa es apoyada por el fondo empresarial del SENA, recibiendo un apalancamiento de \$90.000.821 pesos, tal y como se acredita en la Resolución 1-1666 de 2019 y que se anexa con el escrito.

Finalmente dentro el escrito de contestación de la demanda, los demandados a través de su apoderado judicial propusieron como excepción “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, la cual la funda en el hecho de que según nuestro oficio No. 826 de fecha 03 de marzo de 2020 que ordenó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados en las diferentes financieras, con lo cual se pudo materializar el embargo de la suma de \$27.415.000 de la cuenta bancaria a nombre del ejecutado JESUS ALBERTO HERNANDEZ ESCOLAR, lo que quiere indicar que el demandado cuenta con una cómoda solvencia dineraria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la situación fáctica de los demandados no se enlista dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, y a esta conclusión se llega de la lectura y análisis de los anexos, contestaciones y recursos presentados e incorporadas dentro del proceso, de donde se establece que los señores ejecutados, cuentan con una solvencia económica que les ha garantido un efectivo acceso a la administración de justicia, a un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa tal y como se establece dentro del presente asunto, por cuanto una vez notificados, contestaron la demanda y propusieron excepciones a través de apoderado judicial particular, con lo que se establece claramente que han podido ejercer sus derechos fundamentales antes descritos.

En virtud de lo anterior, no era procedente el amparo de pobreza solicitado por los demandados y en consecuencia, habrá de reponerse la decisión atacada pues se encuentra apartada de las directrices legales, por cuanto queda demostrado que los ejecutados si cuentan con la solvencia económica suficiente para contratar un abogado de confianza que siga ejerciendo sus derechos a la administración de justicia, a un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa, tal y como ha venido ocurriendo dentro del presente asunto.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral 2 de nuestro proveído proferido en fecha Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), y notificado en estado de fecha cuatro (04) de mayo de 2022, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se insta a los demandados para que dentro del termino de ejecutoria del presente auto, se sirvan nombrar abogado que los represente dentro del presente auto.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Ejecutivo No. 50001400300120190117300

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71df6f2d3b0fed9ee78a1280a2586dc10cd72ff6f5caed3d9ad660c13bd958ad**

Documento generado en 23/02/2024 10:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

- En sede judicial mediante providencia del 21 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago, ordenando a EDULVER AUGUSTO BAQUERO FERRO pagar en el termino de cinco (5) días a favor de CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ y ordeno notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- Mediante memorial del 26 de enero de 2021, la parte actora allega al despacho documental que da cuenta del envió de notificación por aviso de conformidad con el articulo 292 del Código General del Proceso, la cual se da por incorporada al proceso con auto del 18 de junio de 2021 y se requiere a la parte actora para que previo a tener por notificado al demandado y ordenar seguir adelante la ejecución para que allegue certificación entrega correcta.
- Nuevamente mediante memorial del 22 de junio de 2021, la parte actora allega al despacho documental que da cuenta del envió de notificación al demandado, la cual se da por incorporada al expediente con providencia del 11 de febrero de 2022, en la que se requiere al demandante para que allegue copia del citatorio o del mensaje de datos enviado al demandado por medio del cual se dio a conocer la existencia del proceso y el juzgado donde cursa, con el cumplimiento de la norma.
- Finalmente, el 14 de febrero de 2022, el demandante allega copia del mensaje de datos enviado al demandado por medio del cual dio a conocer la existencia del proceso y el juzgado donde cursa, con la certificación de que el mensaje se entrego correctamente al destinatario, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 11 de febrero de 2022 y según lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Mediante Providencia del 22 de abril de 2022 notificada mediante estado de fecha 25 de abril de 2022, el despacho requiere nuevamente al actor para que previo a tener por notificado al demandado, allegue el correspondiente acuse de recibido respecto del envió de la notificación, teniendo en cuenta que la misma debía ser enviada a través de una empresa postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías

de la Información y las Comunicaciones para tal actividad y por ultimo acreditar lo manifestado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, manifestar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo.

- Contra la decisión del 22 de abril del año 2022 la parte actora interpuso recurso de reposición.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

- Aduce el demandante, que del correo del cual se remitió la notificación personal al demandado, se efectuó en legal forma, como se acredita con el pantallazo que se aporta.
- Que según sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, considero "...que el acuse de recibido es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia (...) que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (...) cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido"
- El valor probatorio de las capturas de pantalla (pantallazos), para efectos de demostrar, por otros medios, la efectiva notificación electrónica de la contraparte, es decir, que efectivamente el día 22 de junio de 2021 fue entregado como mensaje de datos o correo electrónico la notificación personal al demandado EDULVER AUGUSTO BAQUERO FERRO, como se acredita a través de la aplicación Outlook.
- De igual manifiesta, que la dirección electrónica a través de la cual se remitió la notificación personal al ejecutado, fue obtenida por el mismo demandado como se desprende del título valor, letra de cambio objeto de litigio.
- Finalmente, y en atención al precedente jurisprudencial, resulta evidente que la parte demandada sí fue notificada por correo electrónico en debida forma de la demanda que aquí cursa

CASO EN CONCRETO:

Se abordarán los argumentos materia de inconformismo presentado por la parte actora, comenzando por indicar que una vez revisado el memorial allegado al correo electrónico del juzgado el 14/02/2022 con el que se aporta lo requerido según providencia del 11 de febrero de 2022, se puede establecer que la parte actora da cumplimiento de forma parcial a lo requerido, por cuanto no se evidencia que haya dado acatamiento a lo solicitado en el inciso final auto antes mencionado, que indico: *"Por último, deberá acreditar lo manifestado en el artículo 8 del Decreto*

806 de 2020 que estable: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”, cumplimiento que se viene a dar solamente hasta el momento de la radicación del recurso de reposición, en el que el memorialista manifiesta, que la “dirección electrónica a través de la cual se remitió la notificación personal al ejecutado, fue obtenida por el mismo demandado como se desprende del título valor, letra de cambio objeto de litigio”.

Aclarado lo anterior, se comenzará por atender la fecha de interposición del recurso de reposición el día 25 de abril de 2022, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, “...*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**...*”;

Es así, como el auto se notificó por estado el día 25 de abril de 2022 y como ya se mencionó el mismo día se allegó al correo electrónico del juzgado el escrito de reposición estándose dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior, se hace necesario estudiar la notificación efectuada por la parte actora en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en documental allegada al despacho mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2022, se evidencia el envío del correo electrónico el 22 de junio de 2021:

De manera respetuosa, reenvío notificación personal con su respectivo acuse de recibido dentro del proceso de la referencia, el cual fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De: CARLOS PIÑEROS

Enviado el: martes, 22 de junio de 2021 02:51 p.m.

Para: edulver.baquero@correo.policia.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL

Villavicencio, 22 de junio de 2021

Señor

EDULVER AUGUSTO BAQUERO FERRO

Email: edulver.baquero@correo.policia.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Rad. 500014003001- 202000367-00. De CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ contra EDULVER AUGUSTO BAQUERO FERRO.

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 21/08/2020 se profirió Auto Libra Mandamiento de Pago en el asunto de la referencia, por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Villavicencio.

Me permito manifestarle que por auto que se anexa en formato PDF como mensaje de datos, se dispuso vincularlo (a) en el presente proceso, razón por la cual, a través de su correo electrónico, procedo a SURTIR NOTIFICACIÓN PERSONAL del citado auto, así como correrle traslado de la demanda y sus anexos que se remiten en PDF, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho a controvertir, si a bien tiene hacerlo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir el día siguiente al de la notificación.

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL de(l)(la) Auto LIBRA ORDEN DE PAGO, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 442 del Código General del Proceso.

LA INFORMACIÓN SE RECIBIRÁ POR MEDIO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO: cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual se encuentra habilitado para la recepción de correspondencia. Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Villavicencio - Meta.

*Cordialmente,
CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ*

Así mismo, se allego certificación de la entrega correcta del mensaje al correo electrónico del demandado que dice;

Delivered: NOTIFICACIÓN PERSONAL

postmaster@correo.policia.gov.co

Mar 22/06/2021 14:51

Para: edulver.baquero@correo.policia.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

edulver.baquero@correo.policia.gov.co (edulver.baquero@correo.policia.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL

Ahora bien, en lo que respecta a lo afirmado por el demandante respecto del cumplimiento del auto objeto de reposición, se puede establecer que si bien es cierto se da cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la providencia atacada, también lo es que no se acata a lo requerido en el inciso final de dicho auto, por lo anterior es pertinente analizar lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”

Como se evidencia en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el legislador manifiesta que el interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informara la forma como la obtuvo, situación que no fue resuelta por el actor con el escrito allegado el 14 de febrero de 2022, por lo cual se puede determinar que el actor dio cumplimiento de forma parcial a lo solicitado con auto de fecha 22 de abril de 2022, por cuanto si bien es cierto allega la respectiva certificación o acuse de recibido respecto del envío de la notificación, el cual según la norma antes descrita no exige que la misma sea enviada a través de una empresa postal autorizada tal y como se indicó en el auto atacado, también lo es que el demandante en ninguna de sus apartes dentro del memorial radicado al correo electrónico del juzgado el 14 de febrero de 2022, manifestó que la dirección electrónica o sitio suministrado y al cual envió la notificación personal, corresponde al utilizado por la persona a notificar e informara la forma como la obtuvo, lo cual viene a cumplirse solamente hasta el momento de radicar el escrito de reposición el 25/04/2022, instaurado contra la providencia de fecha 22 de abril de 2022.

En virtud de lo anterior, no era necesario el requerir al actor para que allegara el correspondiente acuse de recibido respecto del envío de la notificación y que la misma debía ser enviada a través de una empresa postal autorizada, por cuanto como ya se indicó, el demandante con memorial de fecha 14/2/2022 aportó la respectiva certificación o acuse de recibido respecto del envío de la notificación personal y por cuanto la norma antes descrita no exige el requisito de que sea enviada a través de empresa postal autorizada, pero no hizo pronunciamiento alguno en cuanto a que la dirección electrónica o sitio suministrado y al cual envió la notificación personal, corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, por lo anterior habrá de reponerse de forma parcial la decisión atacada pues se encuentra apartada de las directrices legales respecto de lo requerido en el inciso segundo del auto de fecha 22 de abril de 2022 y mantenerse en cuanto a lo solicitado en el inciso final de dicha providencia.

Por lo concreto y anteriormente expuesto, se repone el proveído refutado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER DE FORMA PARCIAL, nuestro proveído proferido el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), pero solamente respecto de lo requerido en el inciso segundo de la referida providencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por cumplido lo requerido en el inciso tercero del auto de fecha 22 de abril de 2022 con el escrito de reposición radicado en el correo electrónico del juzgado el día 25 de abril de 2022.

TERCERO: En auto separado se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Ejecutivo No. 50001400300120200036700

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b084abab6550f30d68b98e544fb419e4cb8c6635dfe45ccb3d01ec37711aa471**

Documento generado en 23/02/2024 10:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que se da acatamiento a lo requerido con providencia de fecha 22 de abril de 2022, continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, actuando en causa propia, convocó a juicio coactivo a EDULVER AUGUSTO BAQUERO FERRO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 21 de agosto de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor –letra de cambio- que reúne los requisitos atrás comentados y, notifico al demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$150.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Ejecutivo N° 50001400300120200036700

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ddd58bff59884fe5c4d03dcd134918d1b7a46b248a18a9faa98248ecca981d**

Documento generado en 23/02/2024 10:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, respecto de la imposibilidad que le asiste para aceptar el cargo como Curador Ad-litem de la demandada MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN, teniendo en cuenta que lleva cinco (05) curadurías en los diferentes estrados judiciales, por lo anterior el Despacho procede a relevarlo para nombrar a SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Ejecutivo No. 50001400300120200054000

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b55db25970e7c98641cd2bbbe9a065de235dbec41ba9a6d02ca883d7240bd9**

Documento generado en 23/02/2024 10:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo requerido en auto que antecede y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en la Ley 1274 de 2009 y el canon 376 *ejusdem*, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demandada de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, formulada por ECOPETROL S.A identificada con Nit. No. 899.999.068-1 contra LA NACION – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT identificada con NIT No.900.948.953.8 y MARIELA SNEYDA MORA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 20.475.605.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo ordenado por el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009.

TERCERO: De conformidad con el numeral 4º del artículo y Ley antes mencionados, se designa como perito a MARIA ELVIRA ULLOA, a fin de que avalúe los perjuicios que se causaran con la servidumbre. Comuníquese la designación, haciéndole saber que deberá posesionarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta decisión. Adviértasele al perito lo relacionado en el numeral 5º de la Ley 1274 de 2009.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, se accede a la solicitud de petición especial presentada por la parte actora, en consecuencia, se AUTORIZA la ocupación temporal y la ejecución de las obras necesarias para el cumplimiento del proyecto, además del goce efectivo de la servidumbre sobre el predio rural denominado “LOTE” ubicado en la vereda Las Vegas Del Guayuriba jurisdicción del municipio de Villavicencio Meta, identificado con cedula catastral 500010003000000090025000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 230-69414.

Para tal efecto se dispone oficiar al Comando de la Policía Metropolitana de esta ciudad, a fin de que se realice el acompañamiento y se dé cumplimiento a lo aquí ordenado. Oficiese.

Para darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se requiere que la parte actora allegue deposito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios anexos a la demanda, de conformidad con lo ordenado en el numeral 6 de la Ley 1274 de 2009.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda del bien registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-69414 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

SEXTO: ORDENAR la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de 03 (tres) días de traslado de la demanda, conforme a lo ordenado por el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado LEONEL VARGAS FONSECA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.170.244 y T.P. 119.752 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Servidumbre No. 500014003001 20230093800

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84af6e0972e0583f5540d1bb211c7c81b21d4dbc41f64aee69d3a6d6688c3922**

Documento generado en 23/02/2024 10:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de enero de 2024 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 375 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio respecto del bien vehículo automotor marca NISSAN, clase CAMIONETA, modelo 2012, tipo de carrocería DOBLE CABINA, servicio PARTICULAR, color BLANCO y placas RMQ 519, pretendido por **AXEL MAURICIO CORREAL RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 76.323.199 contra **HAY COMPAÑÍA LIMITADA hoy HEMISFERIO CONSTRUCTORA INTELIGENTE S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con NIT No.900.239.554.0 y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho de intervenir.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal sumario, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos notifíquese a los demandados, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Inscribir la demanda en la placa RMQ519 ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá D. C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Oficiése como corresponda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

QUINTO: ORDENAR citar a CONFINANCIERA S.A. C.F. en su calidad de acreedor prendario, conforme ordena el No. 5 del artículo 375 del Código General del Proceso. Notifíquese personalmente la cual se hará en la forma prevista para la notificación personal.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **ROBERT TULIO MINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.959.556 y T.P. 70.100 del consejo superior de la judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Jueza

Pertenencia No. 50001400300120230094000

Firmado Por:

Yessica Paola Vasquez Solar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c5996413be8c97899e665b7869edb18d5ff2cf2893a605a851568897cc9923**

Documento generado en 23/02/2024 10:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430, 431 y 468 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía, con acción real y personal, ordenándose a **ANGELA MARIA RODRIGUEZ ROMAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 42.023.285 y **LINA MARIA MONTOYA DAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.928.367, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CAMILO ANTONIO PEDRAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.460.929, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 01/2018

1. Por la suma de \$5.000.000 pesos, por concepto de capital, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación.

PAGARE No. 02/2018

1. Por la suma de \$25.000.000 pesos, por concepto de capital correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada ANGELA MARIA RODRIGUEZ ROMAN y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría

comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

No. de Matrícula Inmobiliaria	230-122227	ORIP Villavicencio
-------------------------------	------------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JHON VASQUEZ ROBLEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.366.044 y T.P. 33.492 del consejo superior de la judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230094300

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ba26e0ae675c97f83ffe37661d3a3eef0aa89ce7e1bf459723a9e764d94a670

Documento generado en 23/02/2024 10:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de enero de 2024 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 368 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumario – Controversias sobre propiedad horizontal-promovida por el **CONDominio UMABARI** identificado con NIT No. 901.235.864-4 contra **CONSTRUCCIONES GIGA S.A.S.** identificada con NIT No. 900.566.187.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal sumario, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días de traslado de la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la firma ORTIZ & GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. identificado con NIT No 901.260.491.6 como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Verbal Sumario No. 50001400300120230094400

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 481ee889a21254e35b86b0639ffbc158033a8e38cf6918987dc0417e5cd65ab1

Documento generado en 23/02/2024 10:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana la demanda en debida forma y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JACKSON ALBERTO AMIA CAHUACHI** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.875.578, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No. 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 18.348.933 pesos, por concepto de capital, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la obligación.
3. Por la suma de \$ 996.822 pesos, por concepto de intereses remuneratorios respecto del capital enunciado en el numeral 1, causados y no pagados.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.256.428 y T.P. 213.323 del consejo superior de la judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120230095300

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1037676e064b945d9e407d173fb4dfadf1ab9c4a51586acb75acf6512882d1c7**

Documento generado en 23/02/2024 10:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 ejusdem, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PAGARÉ No. 05700005900436610

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria ordenándose a **YOHANA PAOLA CASTAÑO GARCIA** identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.032.423.583, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT No. 860.034.313-7 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05700005900436610

1. Por la suma de \$106.831.926,90 pesos, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$123.262,06 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 30 de abril de 2023, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución
 - 2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
 - 2.2. Por la suma de \$180.140,06 por concepto de intereses de plazo no pagados y causados desde el 01 de abril de 2023 hasta el 30 de abril de 2023.
3. Por la suma de \$124.482,47 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 31 de mayo de 2023, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución

- 3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
- 3.2. Por la suma de \$1.056.517,43 por concepto de intereses de plazo no pagados y causados desde el 01 de mayo de 2023 hasta el 30 de mayo de 2023.
4. Por la suma de \$125.714,97 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 30 de junio de 2023, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
 - 4.2. Por la suma de \$1.055.284,93 por concepto de intereses de plazo no pagados y causados desde el 01 de junio de 2023 hasta el 30 de junio de 2023.
5. Por la suma de \$126.959,67 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 31 de julio de 2023, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución
 - 5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
 - 5.2. Por la suma de \$1.054.040,23 por concepto de intereses de plazo no pagados y causados desde el 01 de julio de 2023 hasta el 30 de julio de 2023.
6. Por la suma de \$128.216,69 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 31 de agosto de 2023, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución
 - 6.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
 - 6.2 Por la suma de \$1.052.783,21 por concepto de intereses de plazo no pagados y causados desde el 01 de agosto de 2023 hasta el 30 de agosto de 2023.
7. Por la suma de \$129.486,15 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 30 de septiembre de 2023, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución

- 7.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
- 7.2 Por la suma de \$1.051.513,74 por concepto de intereses de plazo no pagados y causados desde el 01 de septiembre de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023.
8. Por la suma de \$130.768,19 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 31 de octubre de 2023, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución
- 8.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
- 8.2 Por la suma de \$1.050.231,71 por concepto de intereses de plazo no pagados y causados desde el 01 de octubre de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-231728	ORIP Villavicencio
------------------------------	------------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO** identificada con C.C. No. 1.121.923.754 y con T.P. 308.532 como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Jueza

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e64ac05dec00a9517f8611a6db22c95bc0196ebdf51ca94d98efa5d3cfbfb03**

Documento generado en 23/02/2024 10:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LUIS GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.071.303.867 y **MARLENE STELLA GARCIA GUATAVITA** identificada con cedula de ciudadanía No.52.369.790, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA** identificada con Nit. No. 892.099.267, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 1.690.552 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.11-2022B allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.263.243 y T.P. 220.708 del consejo superior de la judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230096200

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd49a939f0e9cf27e9f2d565e753b5440fe25ee75a4ad235b2c53d008dcc8b7**

Documento generado en 23/02/2024 10:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **FRANCISCO DE JESUS RAMIREZ BARACALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.061.564, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BRAULIO ROJAS CHIVITA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.344.317, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 100.000.000 pesos, por concepto de capital representado en la cláusula penal del contrato de permuta No. 4141, allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. No se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios, toda vez que se solicitó el pago de cláusula penal y esta es improcedente conforme al artículo 1594 del Código Civil.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **OSCAR ARGUELLO ARGUELLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.658.818 y T.P. 354.042 del consejo superior de la judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120230096700

Yessica Paola Vasquez Solar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531d756a35b12fd5e36ed4946cc4265281890b3ead0f3c561468c4ae94bfc10**

Documento generado en 23/02/2024 10:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al gran número de acciones de tutela que fueron asignadas en el transcurso de la semana anterior a este despacho, así como del número de fallos que de las mismas se debe proferir, las cuales tienen un trámite preferente y perentorio que requieren de un procedimiento inmediato y decisión propia y finalmente teniendo en cuenta que no fue posible la comunicación con los contrayentes; este despacho se dispone reprogramar la celebración del matrimonio prevista para el día 22 de febrero de 2024 a las 9:00 A.M., para **el día 14 de mayo de 2024 a las 9: 00 am**, de conformidad con la disponibilidad de agenda de este despacho.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Jueza

Matrimonio No. 50001400300120230096900

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO – META

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y por cuanto en el allegado no se identifican los nombres de los demandados que enuncia dentro del escrito inicial de demanda.
2. Allegar avalúo actualizado del bien mueble objeto de usucapión, lo anterior para determinar la cuantía del presente proceso de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los allegados datan del año 2021 y la demanda fue presentado en el 2023.
3. Allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pertenencia actualizado, teniendo en cuenta que el mismo data del 22 de junio de 2022, de igual manera deberá aportar un certificado especial de pertenencia mas reciente, por cuanto el allegado fue expedido el 23 de julio de 2021.
4. Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Pertenencia No. 50001400300120230097200

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6b1923f9ef9d6abfdc02d518561e569f0feea36ed51571b50c9330027fc80c**

Documento generado en 23/02/2024 10:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ALVARO PATIÑO MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.280.669 y **DANIELA PATIÑO BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.892.188, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **COLEGIO GIMNASIO BRITANICO DE LOS LLANOS S.A.S.** identificado con Nit. No. 900.910.105-4, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00198

1. Por la suma de \$ 2.040.500 pesos, por concepto de capital, contenido en el pagare No.00198 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de \$14.793 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 01 de marzo de 2021 al 15 de marzo de 2021.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **GERARDO NIÑO QUIJANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.066.578 y T.P. 368.822 del consejo superior de la judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120230097700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7dc4ce0535706abd9f55ad73ede9d99b175f8adf700431b9ce2e071e0b7155**

Documento generado en 23/02/2024 10:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a YURY MARLEY ARIZA GARAVITO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.021.531, OSCAR ARIZA GARAVITO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.414.098 y OSCAR DAVID ARIZA PRIETO identificado con cedula de ciudadanía No 1.012.368.546, pagar en el término de cinco (5) días a favor de ORF S.A. identificado con NIT No. 891.100.445-6, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$46.098.279 pesos, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare No. 2660, allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
- 1.1. Por la suma de \$4.534.020 pesos, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 17 de marzo de 2023 al 16 de noviembre de 2023.
- 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **HERNAN ARTURO DIAZ HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 438.058 y T.P. 15.920 del consejo superior de la judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120240001300

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b698ed4bebc688e998045edd4003ac8161ffc00e3782d7183f3c3dac2c4e7d0a**

Documento generado en 23/02/2024 10:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **KAROL GISELLE HERNANDEZ HIGUERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.122.655.245, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META-UNIMETA** identificado con NIT No. 892.099.267, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.849.419 pesos, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare No. 135B-2022, allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.263.243 y T.P. 220.708 del consejo superior de la judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120240002400

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d295e62c742435b2c3ef8a52bc97c9d5f5ca288c7395c80dc9a84399d8dc5c5f**

Documento generado en 23/02/2024 10:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 ejusdem, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria ordenándose a **HEMBERT JOHAN MANRIQUE CHINGATE** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.121.864.224 y **YEIDY ALEXANDRA MANRIQUE CHINGATE** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.330.748, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **FREDY ALEJANDRO POLANCO CASTRO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.014.657 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$104.773.000 pesos, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. CA 21122440 allegado y adosado como base de la presente ejecución.
- 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
- 1.2. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde 26 de agosto de 2020 hasta el día 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de los demandados y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-67150	ORIP Villavicencio
------------------------------	-----------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **NELLY PATRICIA MANCERA LOZANO** identificada con C.C. No. 20.651.218 y con T.P. 25.999 como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N.º 50001400300120240003500

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9842fa541e50b96bc55ceadfc6903c8c83b6edc65e46e68aaff47dd819e2d68e**

Documento generado en 23/02/2024 10:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2019 en concordancia con el artículo 228 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **9: 00 AM del día 9 del mes de mayo del año 2024**, para llevar a cabo audiencia respecto de las observaciones y contradicciones del dictamen pericial solicitada por la apoderada judicial de la parte actora.

Se ORDENA la citación del perito WILSON EFRAIN CANO HERRERA nombrado y posesionado dentro del presente asunto a la audiencia aquí señalada.

NOTIFÍQUESE,

YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Servidumbre No. 50001402300120140022900

Firmado Por:

Yessica Paola Vasquez Solar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e309446a3cd0e0aac698b3c93800f26b1c05693c42f5bd1be5c4684f612d2abd**

Documento generado en 23/02/2024 10:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>